PROCEDIMIENTO : RECURSO DE PROTECCION.

RECURRENTE : ELIANA ÁNGELA DE LAS MARÍA MACÍAS LEYTON

RUT : 6.976.280-8

ACTÚA EN FAVOR : MARÍA CECILIA DÍAZ MACÍAS

RUT : 18.798.686-9

RECURRIDO 1 : HOSPITAL REGIONAL DE RANCAGUA

RUT : 61.602.138-9

REPRESENTANTE LEGAL: FERNANDO ARTURO MILLARD MARTINEZ

RUT : 5.613.928-1

RECURRIDO 2 : FERNANDO ARTURO MILLARD MARTINEZ

RUT : 5.613.928-1

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PLAZO PARA INFORMAR.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

MARÍA CECILIA DÍAZ MACÍAS, cédula nacional de identidad número 18.798.686-9, en favor de doña **ELIANA ÁNGELA DE LAS MARÍA MACÍAS LEYTON,** chilena, jubilada, cédula nacional de identidad número 6.976.280-8; ambos domiciliados para estos efectos en calle Santa Julia, Nº 348 de Graneros, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a S.S.I., respetuosamente digo:

Que estando dentro del plazo establecido en el N°1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en recurrir de protección a favor de doña **ELIANA ÁNGELA DE LAS MARÍA MACÍAS LEYTON,** previamente individualizada, en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE RANCAGUA,** RUT

61.602.138-9 representado legalmente por don **FERNANDO ARTURO MILLARD MARTINEZ,** cédula nacional de identidad Nº 5.613.928-1 Médico Cirujano, y en contra de don **FERNANDO ARTURO MILLARD MARTINEZ,** ya individualizado, en su calidad de Director del hospital, todos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O`Higgins N° 611, Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, por la infracción de las garantías constitucionales de los números 9 y número 1 inciso primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por haber negado la prestación del servicio de salud, no habiendo hospitalizado a la recurrente y haberla enviado a su domicilio de manera unilateral y sin justificación, sin haber prestado dicho servicio, a pesar de la gravedad de sus dolencias, dada su profunda fractura, como se expondrá más adelante, a objeto que S.S.I. restablezca el imperio del derecho, obligando a los recurridos otorgar la prestación de salud, y a fin de cuenta la hospitalización de doña Eliana, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1.- Tal como consta en la ficha de urgencia, la recurrente doña Eliana Macías, ingresó a la urgencia del Hospital de Rancagua por derivación del Hospital de Graneros y trasladada en ambulancia desde dicho recinto, producto de una grave caída desde su cama, con fecha 26 de Noviembre del año 2021. El médico tratante, don Joel Hernández, informó como diagnóstico contusión de la rodilla, quien entregó medicamentos para el dolor y la envía a su domicilio, no la evalúa un traumatólogo, ni se solicitan radiografías, pese al dolor intenso y evidente que presentaba la señora Eliana.

2.- Dado el intenso dolor que permanecía en su pierna izquierda, vuelve a recurrir al recinto hospitalario, primero al hospital de Graneros, y luego al Hospital de Rancagua, logrando que la atienda un médico especialista Traumatólogo, don José Reyes, con fecha 16 de Febrero de 2022, quien solicita radiografía para el próximo control que se realizaría en un mes más.

3.- Sin embargo, el doctor antes mencionado no tenía en su agenda horas disponibles hasta junio de 2022. Así, luego de diversas gestiones realizadas por parte de familiares, doña Eliana recién pudo recibir atención médica con otro doctor, don Manuel Saavedra, el día 11 de abril de 2022, casi dos meses después de la segunda consulta y casi 5 meses después de la caída y primera consulta.

4.- En la consulta médica realizada el día 11 de abril del presente año, la recurrente fue con las respectivas radiografías, constatando el doctor que la paciente tenía una fractura de fémur en su pierna izquierda, el doctor sorprendido, espeta la siguiente frase: *"cómo fue que resistió este dolor, usted se podría haber muerto".* Y era así de claro, por la negligencia del hospital, Doña Eliana estuvo casi inmovilizada en su cama (postrada) casi 5 meses, dado que el primer doctor en forma injustificada, irracional y negligente envió a su domicilio a la recurrente sin constatar si quiera un atisbo del real diagnóstico de doña Eliana. Ni los gritos de dolor lograron sorprender ni hacer sospechar a aquel doctor que algo grave había.

5.- Pero la historia no termina acá. El médico tratante, señaló que debía realizarse una operación por dicha fractura, Por lo que todo indicaba que, debido a que ya se tenía certeza del real diagnóstico, se realizaría un procedimiento de urgencia, operando a la paciente en un tiempo breve, o al menos quedar hospitalizada para que hubiese estado controlada por

especialistas durante todo el día. Pero lamentablemente no fue así. El doctor que le dijo a doña Eliana que se podría haber muerto, no hizo más que solicitar exámenes para evaluar hospitalización y envía nuevamente a Eliana a su casa.

6.- Todo lo anteriormente señalado, ha generado un daño enorme en doña Eliana, quien además tiene depresión y artrosis, pues no ha podido hacer su vida con normalidad, puesto que lleva casi 5 meses en cama con dolores insoportables, sin que hasta el día de hoy pueda ser hospitalizada, pese al carácter grave del pronóstico.

EL DERECHO

1.-La Constitución Política de Chile regula el derecho a la protección de la salud en el artículo 19nº 9, imponiendo al Estado la obligación de resguardar entre otros el acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de salud y de la rehabilitación del individuo; como se sabe, el principio de aplicación directa de los derechos fundamentales implica que su eficacia es independiente de la existencia o no de una ley inferior que los regule, por lo que son derechos que deben ser reconocidos de oficios por los servidores públicos. Dicho de otra forma, el derecho a la vida no sólo implica la obligación general de omitir actos atentatorios contra misma, sino que, además, comprende un deber de velar que dicha vida se desarrolle bajo el amparo del Estado, comprendiendo la obligación específica y concreta de la autoridad de velar positiva y activamente por el normal y pleno desarrollo de la misma.

2.- 3.- El artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra

privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 (...) podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ente la autoridad o tribunales correspondientes"

4.- De lo expuesto, puede concluirse que el HOSPITAL REGIONAL DE RANCAGUA, liderado por su Director FERNANDO ARTURO MILLARD MARTINEZ, al no prestar el servicio de manera correcta, errar en el diagnóstico y negar la hospitalización a la recurrente, no cumplió con el mandato constitucional de protección al derecho a la vida, a la salud e integridad física y psíquica, constituyendo un acto arbitrario y además ilegal, toda vez que transgrede la letra y el espíritu de los artículos 19 N° 1 inciso primero y 19N° 9 de la Constitución Política de la República.

5.- Este acto arbitrario e ilegal, impacta directamente en la salud y futuro de doña Eliana, y tendrá consecuencias durante toda su vida, puesto que el retardo en dicha operación y la no hospitalización, puede llevar a consecuencias irreparables, dada la edad de mi representado y las diversas patologías que presenta.

POR TANTO, según lo dispuesto en los artículos 19 N°1 y 9; y 20 de la Constitución Política de la República y siguientes del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y demás leyes pertinentes;

RUEGO A S.S.I., tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra del HOSPITAL REGIONAL DE RANCAGUA, representada legalmente por don FERNANDO ARTURO MILLARD y en contra

de don FERNANDO ARTURO MILLARD, en su calidad de director de dicho hospital, acceder a su tramitación declarándolo admisible, y en definitiva acogerlo resolviendo que al no otorgar la prestación de salud requerida por doña **ELIANA ÁNGELA DE LAS MARÍA MACÍAS LEYTON,** ha actuado de forma arbitraria e ilegal, ha perturbado y amenazado el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales aseguradas en los números 9 y 1 inciso primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ordenándole a la mencionada Institución que proceda a la hospitalización inmediata de doña Eliana y proceder a la realización de la operación requerida, tratamiento médico o cualquiera fuere la denominación que se le otorgue en el futuro.

Primer Otrosí: Sírvase SS. Iltma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Ficha de atención de urgencia de fecha 26 de Noviembre de 2021.

2. Radiografía donde consta la fractura de fémur de la pierna izquierda de doña Eliana.

Segundo Otrosí: Solicito a SS. Iltma. que Atendida la urgencia de la situación, el riesgo inminente a la integridad física y a la vida de doña Eliana, pido a V.S.I. recabar informe de la recurrida en un plazo de 24 horas, sobre motivo razón y circunstancia de no hospitalizar a doña Eliana y estado de salud del paciente, bajo apercibimiento de prescindir de él si no se evacuare dentro de dicho término.-